



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 1158/2025

Asunto: Tramitación de expediente sancionador / Resolución

Centro directivo: Consejería de Educación

Ilma. Sra.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente arriba indicado con motivo del cual hemos registrado el informe solicitado a la Consejería de Educación de fecha 30 de julio de 2025.

Dicho expediente se inició a partir de una queja relacionada con el expediente sancionador incoado al/a la alumno/a XXX, escolarizado/a en el IES “XXX” de XXX, que concluyó con la sanción de cambio de centro impuesta en virtud de la Resolución de XXX de mayo de 2025 del director de dicho centro.

Según las primeras manifestaciones del autor de la queja, durante la tramitación del expediente sancionador, se cometieron múltiples irregularidades en el momento de incoarse el expediente, en la fase de instrucción, con ocasión de la propuesta de resolución y en aspectos que afectaban a la garantía de objetividad e imparcialidad en el procedimiento.

De hecho, después de la presentación de la queja ante esta Defensoría, el autor de la queja aportó la Resolución de XXX de julio de 2025, de la Dirección Provincial de Educación de Valladolid, por la que se estima el recurso de alzada interpuesto por los padres del/de la alumno/a contra la Resolución de XXX de mayo de 2025 del director de dicho centro, que anula ésta por ser dictada prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En concreto, los vicios de nulidad apreciados a la hora de ser resuelto el recurso se produjeron desde la incoación del expediente sancionador, puesto que no fueron relatados los hechos que motivaron el mismo y tampoco se expresó el régimen de recusación del instructor nombrado ni la posibilidad del interesado de acogerse a los procesos para la resolución de conflictos. Por otro lado, en el pliego de cargos no se situaron en el tiempo



los hechos que dieron lugar a la incoación del expediente, se relacionaron hechos que no habían sido aludidos al inicio del expediente y, en cuanto a la tipificación de las faltas, se hizo referencia a versiones de la normativa aplicable que no estaban vigentes. Por último, en la propuesta de resolución del expediente no se ofrecieron pruebas que permitieran acreditar determinados hechos y se hizo alusión a hechos sin concretar el momento en el que pudieron haberse producido.

Con relación a ello, en el informe de la Consejería de Educación se nos ha indicado que, una vez resuelto el recurso de alzada presentado por los padres del/de la alumno/a XXX, con fecha 14 de julio de 2025, la inspectora de referencia del centro se reunió con el director del IES “XXX”, en la Dirección Provincial de Educación, indicándole que, de cara al próximo curso, el centro tiene que emprender una revisión de la aplicación de su Reglamento de Régimen Interior, ajustándolo para hacerlo más operativo, para posteriormente transmitir toda la información que se considere necesaria al claustro de profesores para conseguir que las medidas disciplinarias aplicadas respondan adecuadamente a la normativa que regula la convivencia en los centros educativos. También se insistió en la necesidad de informar a las familias con agilidad y de forma permanente, tanto de las faltas de los alumnos como de las medidas emprendidas por el centro.

Esta Procuraduría considera oportunas las medidas adoptadas a instancia de la inspectora del centro para que, de cara a un futuro, las actuaciones llevadas a cabo en el centro educativo en materia disciplinaria se ajusten a las normas del procedimiento establecido y, en particular, se garantice el principio de imparcialidad y el de defensa de los interesados.

A tal efecto, hay que decir que el derecho a la buena administración está consagrado en el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, así como en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y, entre otras manifestaciones, dicho derecho comporta la diligencia de la Administración en el ejercicio de sus competencias, tal como se refleja en el documento de Conclusiones técnicas del taller preparatorio de las XXXVII Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo. Además, deben ser recordados algunos de los principios del artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de buena fe, confianza legítima o responsabilidad por la gestión pública.

Ese deber de diligencia de la Administración incluso implica, según lo señalado por el Tribunal Supremo, “... *una conducta lo suficientemente diligente como para evitar definitivamente las posibles disfunciones derivadas de su actuación, o aquellas que den lugar a resultados arbitrarios, sin que baste el respeto a la mera observancia estricta de procedimientos o trámites*”, “...*tal principio reclama, más allá de ese estricto cumplimiento del procedimiento, la plena efectividad de las garantías y derechos reconocidos legal y constitucionalmente y ordena a los responsables de gestionar (...)*,”



observar el deber de cuidado y la debida diligencia para lograr su efectividad y (...) garantizar la necesaria protección jurídica de los ciudadanos” (Fundamento de Derecho Tercero de la Sentencia 1753/2023, de 21 de diciembre).

En otro orden de cosas, al margen de la subsanación de las irregularidades cometidas con motivo de la tramitación del expediente sancionador a través de la resolución del recurso de alzada formulado por los interesados, en el escrito de queja dirigido a esa Procuraduría también se indicaba que el/la alumno/a XXX, de 12 años de edad, está categorizado como alumno/a con altas capacidades intelectuales según los informes psicopedagógicos que le fueron realizados en la etapa de educación primaria, a pesar de lo cual, durante el curso 2024/2025, en el que el/la alumno/a cursó 1º de ESO, no se dio respuesta a las necesidades educativas que presentaba el/la mismo/a.

Con relación a ello, la Consejería de Educación nos ha indicado que, en efecto, en el mes de junio de 2023, el/la alumno/a fue incorporado/a a la aplicación Atención a la Diversidad (ATDI), en el grupo de Altas Capacidades Intelectuales, con una tipología de Talento Simple, Múltiple o Complejo.

En mayo de 2024, con motivo del cambio de etapa educativa, el centro hizo un nuevo informe psicopedagógico con el mismo diagnóstico y recogiendo orientaciones para la propuesta curricular, indicando que la respuesta debía centrarse en el enriquecimiento y ampliación curricular. No obstante, la familia comunicó que no autorizaba la utilización de ese informe psicopedagógico, quedando el mismo sin efecto puesto que el artículo 11.3 de la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto, por la que se regula la respuesta educativa al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, dispone que *“En todo caso, la evaluación psicopedagógica deberá contar con la previa conformidad de los padres o tutores legales del alumno”*.

Al margen de ello, respecto a las medidas aplicadas en el centro, el jefe del departamento de Orientación ha indicado:

- *“El/la alumno/a es seguido/a especialmente por el departamento de Orientación a través del profesorado, que ha sido informado desde comienzos de curso de las características y necesidades del/de la alumno/a, para poder adaptar la enseñanza a las mismas, a través de las reuniones semanales de tutores de nivel y a través de encuentros personalizados, más intensos desde que se detectaron dificultades en la interacción con los iguales.*

- *Se le propuso, como es preceptivo, para el programa de Enriquecimiento Curricular que organiza la Junta de Castilla y León para alumnado de altas capacidades. A sus profesores se les orientó para ofrecerle materiales y contenidos de enriquecimiento o ampliación curricular de cada materia, adaptados a sus necesidades. Su respuesta fue desigual”*.



Con todo, en el informe de la Consejería de Educación, también se indica que se ha requerido al equipo directivo del centro para que:

“- a comienzos del próximo curso se establezca una comunicación fluida con los padres de XXX, para contar con su implicación en el proceso educativo y la integración adecuada de su hijo/a en el centro.

- se vuelva a solicitar la aprobación de los padres para una valoración psicopedagógica por parte del orientador del centro.

- se haga un seguimiento del comportamiento del/de la alumno/a, suficientemente coordinado entre el departamento de orientación y los profesores de éste/a, para asegurar que su posible falta de habilidades sociales, no repercuta en actuaciones que comprometan la correcta convivencia con otros alumnos”.

También a juicio de esta procuraduría, las medidas anteriormente anunciadas han de facilitar una respuesta educativa para el/la alumno/a XXX acorde con la exigencia de una educación de calidad y adaptada a sus necesidades, debiendo adoptarse las medidas que correspondan según las indicaciones de los orientadores del centro conforme a lo previsto en el artículo 20 de la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto.

En ese marco de actuación, la familia debe tener una información precisa, comprensible y continuada de todas las decisiones y medidas curriculares, organizativas y de recursos que se adopten para la atención educativa del/de la alumno/a e, igualmente, el centro educativo debe colaborar y estar coordinado con los padres en el proceso de detección precoz, identificación, valoración, intervención y seguimiento de las necesidades educativas de su hijo/a, según lo que se exige en los apartados g) e i) del artículo 3 de la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: El derecho a la buena administración exige que la Administración educativa actúe de forma diligente, en concreto en la tramitación de los expedientes sancionadores, aplicando la normativa vigente y garantizando cuantos derechos tienen reconocidos los interesados, con el fin de evitar disfunciones que perjudiquen a los ciudadanos y que les obliguen a tener que actuar para restablecer sus derechos.

SEGUNDA: En la medida que el/la alumno/a XXX está incorporado/a a la aplicación ATDI, en el grupo de Altas Capacidades Intelectuales, deben adoptarse las medidas que permitan la debida atención de sus necesidades según la identificación y



evaluación realizada por los orientadores, facilitándose a la familia la correspondiente información sobre las medidas adoptadas y permitiendo su participación en el seguimiento, cambio o implementación de las mismas.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López